

RAWSON, 12 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Y., B. y otro c/ I. A. C. F. R. s/ Demanda de Nulidad e Inconstitucionalidad - integrada La Litis con C. A. Vda. de S. y Otras” (Expte. N° 22.676 -Y- 2012).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que a fs. 4/5 y vta. del Cuaderno de Prueba de la Actora, su apoderado interpone recurso de reposición contra la providencia del 13 de abril del corriente. Afirma que ésta le causa un perjuicio irreparable por lo que solicita se la deje sin efecto, se provea la prueba testimonial que ofreció oportunamente y se lo tenga como autorizado a llevar el trámite del oficio a librarse.-----

----- Comenta que la resolución recurrida denegó dicha prueba al considerar que el ofrecimiento no cumplía con lo previsto en los arts. 433 y 457 del CPCC.-----

----- Afirma haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el primero de los mencionados, en tanto brindó todos los datos posibles para la concreta individualización de los testigos, sin indicar su profesión por resultarle desconocida.-----

----- En cuanto a lo establecido en el segundo de aquellos, manifiesta que no denunció diligenciador o persona autorizada toda vez que sería él mismo quien concurriría a las audiencias a realizarse en la localidad de Sarmiento, en tanto se encuentra habilitado para ello. Aduce que, por tal motivo, consideró innecesario denunciarse a sí mismo.-----

----- Expresa que, dada la importancia que reviste la prueba testimonial, su desestimación total implica un excesivo rigor formal que colisiona con la búsqueda de la verdad material, ya que la omisión de autonombrarse como autorizado podía subsanarse con posterioridad.-----

----- Sostiene que la pérdida de la totalidad de la referida prueba le genera un perjuicio irreparable y coloca a su parte en un estado de indefensión por carecer de los elementos necesarios para probar los hechos alegados.-----

----- Entiende de aplicación a los presentes, el principio denominado *“favor probationes”* ya que ante la nimiedad de la omisión acontecida, correspondía la subsistencia del medio probatorio y no su desecho total. Aduna doctrina y jurisprudencia.-----

----- Argumenta que privar a su representada de la mencionada prueba provoca una afección irreparable, en tanto es el principal medio probatorio

ofrecido lo que le generará una desventaja frente a la contraria, la que resultará beneficiada por una nimiedad procesal.-----

----- Subsidiariamente, ante el supuesto de considerarse improcedente el recurso interpuesto, solicita se dicte una medida para mejor proveer y se cite a deponer, en extraña jurisdicción, a los testigos propuestos por su parte.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- 1.- Que la causa se abrió a prueba el 02 de noviembre de 2015 (fs. 178 del expte. principal). La recurrente ofrece, a fs. 2 del CPA, entre otras, prueba testimonial de 4 personas, indica los respectivos domicilios y el número de documento de una de ellas. A fs. 3 de ese Cuaderno, se rechaza dicho ofrecimiento en tanto no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 433 y 457 del CPCC.-----

----- 2.- Reza el Código de rito: “En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, en razón de su domicilio,... indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula...” (art. 457 CPCC).-----

----- Hernando Devis Echandía, en referencia a esta fase de la actividad probatoria, explica: “... se habla de presentación de la prueba cuando la parte interesada aduce el medio y el juez se limita a admitirlo, sin que deba adelantarse actividad alguna de práctica... en esta fase es más importante la actividad de las partes, para la suerte del proceso y el contenido de la sentencia... la proposición o presentación de la prueba está sujeta a condiciones extrínsecas de tiempo, modo y lugar, esto es, oportunidad y consecuente preclusión, idioma y forma oral o escrita, concentración en audiencia o en un período de tiempo o término para la presentación de los memoriales petitorios... Destaca que estos requisitos son indispensables para que tengan efectiva aplicación los principios fundamentales de publicidad, la contradicción, la lealtad, la unidad, la igualdad de oportunidades, la formalidad y legitimidad, la preclusión, la inmediatez y la inmaculación de la prueba...” (Conf.: “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo I – Zavalía, 1988- pág. 280) (SI N° 75/SCA/11).-----

----- 3.- En autos, la norma involucrada para la resolución de este incidente es terminante al prever la sanción ante su incumplimiento por la parte: “... No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos” (art. 457, *in fine*, CPCC). A su respecto, la doctrina entiende que ambos recaudos han de ser cumplidos, so pena de no admitirse la prueba ofrecida (cfr.: Gozáni, Arazi, Morello).-----

----- En consecuencia, debió la actora, al ofrecer la prueba testimonial,

individualizar las personas habilitadas para llevar a cabo el diligenciamiento de la medida a practicarse. Ello, por imperio del precepto procesal mencionado.-----

----- 4.- Lo dicho no puede ser conmovido por el invocado excesivo rigor formal ni el estado de indefensión que, según entiende el recurrente, implicaría el rechazo de la prueba testimonial ofrecida. Cabe remarcar que la jurisprudencia ha dicho que aquella doctrina: “debe ser aplicada con ponderada prudencia a fin de evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan..., ya que ella no sirve para todo ni se [la] puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso.... El aludido concepto no puede ser entendido como una doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas..., pues sólo cabe acudir a aquel principio en situaciones precisas, debiendo evitarse incurrir en el “exceso del ritual manifiesto”, abriendo paso así a la anarquía procesal... ” (“Rolón, Fabián David c/ Coto CICSA s/ Daños y Perjuicios”, C 107.502, SCBA, 18/4/12, elDial.com - W1BCD9).-----

----- A mayor abundamiento, la Sala, en anteriores composiciones, ha sostenido que la ley otorga al Juez facultades - deberes para mantener el buen orden procesal -en beneficio del orden público comprometido- y evitar que se desvirtúe su finalidad. Y ninguna causa atendible que justifique un apartamiento del ordenamiento procesal vigente ha sido expuesta (SI N° 17/SCA/04). Lo propio ocurre en el supuesto de autos, ya que la parte actora se ha limitado a manifestar que el propio letrado sería la persona a cargo de la diligencia. Cabe entonces recalcar que el invocado exceso ritual manifiesto no puede ser interpretado en forma tan laxa que permita sortear las consecuencias acaecidas por el propio comportamiento negligente.-----

----- Por lo tanto, se impone el rechazo del recurso incoado y de la medida para mejor proveer requerida subsidiariamente.-----

----- Conforme se resuelve, no corresponde regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la presentación. Sin costas, en tanto no medió sustanciación.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

----- **RESUELVE:** -----

----- 1°) **RECHAZAR** el Recurso de Reposición intentado por el apoderado de la accionante a fs. 04/05 y vta. -Cuaderno de Prueba Actora. Sin costas.-----

----- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Marcelo A.H. Guinle, Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 12/8/16 y registrada
bajo el N° 78/SCA/2016.